

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2022-00382)
Demandante	RICKY DEAN HALL JR
Demandada	SOCIEDAD THIS BUDS FOR YOU S.A.S.
Radicado	050013103008-2022-00382-00
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	08

En escrito presentado por el apoderado del señor **RICKY DEAN HALL JR**, en contra de **SOCIEDAD THIS BUD ´S FOR YOU S.A.S.**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de las costas, reconocidas en auto del 20 de octubre y aprobadas el 26 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Impugnación de Acta de Asamblea, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-008-2022-00382-00, promovido por **RICKY DEAN HALL**, en contra de **SOCIEDAD THIS BUD ´S FOR YOU S.A.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **RICKY DEAN HALL JR**, en contra de **SOCIEDAD THIS BUD ´S FOR YOU S.A.S**

Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500. 000.oo)**, por concepto de costas.

INTERESES MORATORIOS: a partir del 04 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, al 0.5% mensual

Auto que fue adicionado en el sentido de que la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se haría por estados.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La accionada fue notificada por estados, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento (artículo 306 del CGP.).

MEDIDAS PREVIAS

Dentro del presente trámite se decretó la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada y de algunas cuentas bancarias. (C02, pdf01y 05), medidas que a la fecha no se han efectivizados.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: el auto que fija agencias en derecho, y que aprueba la liquidación de costas (autos del 20 y 26 de octubre de 2022).

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 09 de diciembre de 2022, y posteriormente aclarado mediante proveído del 14 de diciembre del mismo año, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P., y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 135.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **RICKY DEAN HALL JR,** por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500. 000.00),** por concepto de costas.

INTERESES MORATORIOS: a partir del 04 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, al 0.5% mensual, en la forma ordenada en el auto del 09 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, aclarado el 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 135.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)